PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638-0
DEMANDADO. ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C. 29.204.907
Rad. No. 2019-00120-00
Auto interlocutorio No.770

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 04 de agosto de 2021. La apoderada actora dentro de la demanda de la referencia solicita cambio de dirección a correo electrónico para notificar la parte demandada. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor solicita al Despacho los días 27 de abril del 2021 y 30 de julio del 2021 se autorice el cambio de dirección al correo electrónico para notificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero: Se Autoriza a la apoderada de COONSTRUFUTURO para que notifique a la demandada ENRIQUETA ESCOBAR CORTES a los correos electrónicos fergares@homail.com, luifergares@gmail.com y lacteos_gares@hotmail.com, que reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, por estar acorde con el inciso 2 de ordinal 8 del decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

NM

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JHON EDUARD GARZÓN C.C. 94.544.339
Rad. 765204003006-2021-00072-00
Auto de interlocutorio No. 767

INFORME SECRETARIAL.- 05 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada actora allega al despacho el día 12 de julio del 2021 el intento de notificación personal al demandado JHON EDUARD GARZÓN y solicita se ordene seguir adelante con la ejecutoria.

Se observa en el intento de notificación personal las siguientes falencias: la parte actora confunde las notificaciones del artículo 291 C.G.P. con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por tanto, se le indica al demandante que, si hace la notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

Asimismo, se le indica a la parte actora que el término para comparecer debía ser de cinco (5) días y no diez (10) como se observa en la constancia de envío, de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, razones por las cuales no se ha surtido en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante al señor JHON EDUARD GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

TERCERO: CORREGIR parcialmente el Auto sin número del 23 de abril del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en lo concerniente al tipo de proceso, ya que se trata de un proceso de **menor** cuantía y no de mínima cuantía como se mencionó en el primer inciso de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: JHON EDUARD GARZÓN C.C. 94.544.339
Rad. 765204003006-2021-00072-00
Auto de interlocutorio No. 767

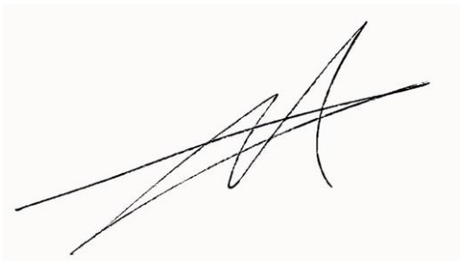

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

NM

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA Hoy 05 de agosto de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que el 4 de los corrientes venció el término con que contaba la parte demandante para subsanar los defectos señalados en el auto del 28 de julio de 2021, notificado por estado No. 85 del 29 del mismo mes y año sin que presentara escrito alguno. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

Ref: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda Vs Humberto Candelo Sinisterra
Rad: 2021-00172-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Banco Davivienda S.A actuando mediante procurador judicial, presentó demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de Humberto Candelo Sinisterra, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto de julio 28 de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero Rechazar la demanda para la efectividad de la Garantía Real formulada por el Banco Davivienda S.A en contra de Humberto Candelo Sinisterra.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

fem

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2021-00175-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.-642-5
Demandados: NELSON ENRIQUE BONILLA IBARRA C.C. 14.701.436
Auto Interlocutorio Nº:

INFORME SECRETARIAL.- 05 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez que no ha sido posible ubicar el correo electrónico de la entidad PRODECRET. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe de secretaría el juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor allegue el correo electrónico de la entidad PRODECRET., para tal efecto se le concede un término 3 días. Cumplido lo anterior, líbrese atenta comunicación al correo suministrado por el demandante de la persona moral con el propósito que se sirva dar cumplimiento a la medida decreta en el Auto No. 764 del 04 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ